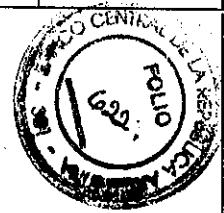


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 226

Buenos Aires, 22 SET 2004



VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 607, que tramita en el Expediente N° 100.576/84, dispuesto por Resolución de Presidencia N° 521 del 29.06.88 (fs. 471/72), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **CENFI CAJA DE CRÉDITO COOPERATIVA LIMITADA (e.I.)**, en el cual obran:

I. El Informe N° 431/84 del 31.05.88 (fs. 460/70), el que se considera parte integrante de la Resolución N° 521 (fs. 471/72), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/459, que dieron sustento a las siguientes incriminaciones dispuestas por la citada Resolución.

➤ **Realización de operaciones no permitidas para esa clase de entidad mediante créditos carentes de genuidad y sin una adecuada ponderación de riesgos, con exceso en el fraccionamiento y suministro de información distorsionada a este Banco Central**, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 26 inc. b), 30 inc. e) y 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.6 segundo párrafo, 1.7 y 3.1; a las Circulares R.F. 343, Anexo, punto 1, R.F. 643, Anexo, puntos 2.2 y 2.4 y R.F. 1322; y a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del Cuadro "Estado de situación de deudores", y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente.

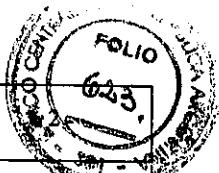
II. Los involucrados en el sumario, que son: Héctor Alberto WEISMAN, Arnaldo Nicolás SCALONE, Carlos Alberto CARREÑO, Claudio Santiago DEMEY, Juan Alberto PIAZZOLI, Emilio Amadeo FIGARI, Eduardo WEISMAN, Silvio Ángel SZENKIER y Ricardo Daniel GONZÁLEZ, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 454/7 y 469/70.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 474/90, 495, 526/28, 545, 548, 559 y 563), los pedidos de informes realizados (fs. 491/93, 520/25, 529/30, 544, 546/7 y 549/51), las vistas conferidas (fs. 494, 496 y 504/5), los edictos publicados (fs. 553/55 y 560/62), los descargos y la documentación agregada por los sumariados (fs. 497/503, 506/19, 531/43), el auto de apertura a prueba de fs. 567/70, sus notificaciones a fs. 571/75, 578/80 y 583, el pedido de informe de fs. 577, 581/82 y 584, el cierre del período probatorio obrante a fs. 591/92, las respectivas notificaciones (fs. 593/605, 607/10 y 612/17) y el alegato sobre la prueba producida (fs. 606 subfs. 1/2 vta.); y

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	
----------	--	--	--



1. Que con referencia a la realización de operaciones no permitidas para esa clase de entidad mediante créditos carentes de genuidad y sin una adecuada ponderación de riesgos, con exceso en el fraccionamiento y suministro de información distorsionada a este Banco Central, cabe señalar que el hecho que lo constituye pudo verificarse desde febrero de 1982 hasta el 08.09.82, fecha en que este Banco Central dispuso la intervención de la ex caja de crédito.

1.1. Que la inspección iniciada el 11.08.82 y finalizada el 28.01.83, a la entidad del rubro, determinó una serie de anomalías, las que fueron surgiendo como consecuencia de su accionar y que fueron vertidas en su Informe N° 711/526/84 (fs. 1/10), que resume lo actuado y las falencias detectadas en la entidad.

Del estudio realizado de los cincuenta principales deudores que la entidad había declarado en la fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente", correspondiente al 30.06.82, que fueron circularizados, surgió que el apoyo brindado a los mismos alcanzaba a \$a. 2.835.100, cifra que significaba el 38,16 % del rubro préstamos al 30.06.82, que era de \$a. 7.429.700, estando distribuido entre 304 prestatarios, por lo cual no se denotaba, en principio, concentración de cartera.

Asimismo, se informó al Banco Central que de la suma de \$a. 2.835.100 contaba con garantías preferidas por un monto de \$a. 284.500 (10,03 %); otras garantías, \$a. 2.545.600 (89,79 %) y sin garantías, \$a. 5.000 (0,18 %).

Sin embargo al concretarse la investigación, se observó que en la fórmula precedentemente mencionada se declaraban 24 préstamos con "otras garantías" y en "situación normal" -puestos 27 al 50-, los que registraban prácticamente el mismo saldo deudor, sumando en su conjunto \$a. 764.100 (ver fs. 1/2).

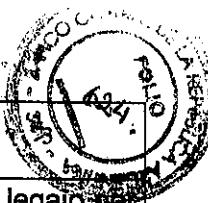
Tales similitudes llamaron la atención, por lo cual se procedió a requerir a la entidad la presentación de las carpetas de créditos -todas ellas pertenecientes a personas físicas, según se desprendía de la fórmula 3519 "A"- para su análisis, determinándose que se trataba de operaciones concedidas con "garantía hipotecaria" y pagaderas en 304 cuotas (25 años y 4 meses) indexadas, excediendo el carácter de "préstamos a corto y mediano plazo" que la Ley 21.526 -Art. 26 inc. b.- autoriza a conceder a las cajas de crédito.

Dichas operaciones presentaban iguales características en cuanto a su instrumentación, no tenían registrada la recepción de fondos por parte de los titulares, y no estaban firmadas las liquidaciones por directivo o empleado de la entidad que asumiera la responsabilidad de haber entregado los montos de los distintos créditos, pese a que todas tenían insertado un sello que decía "Caja N° 1" (ver fs. 76 inc. a.; además a fs. 63/8 obran fotocopias de actas del Consejo de Administración, en las cuales consta la aprobación de estas operaciones).

Al respecto, los funcionarios de la entidad -gerente, contador y tesorero-, manifestaron que los deudores indicados no habían cobrado los créditos que se les atribuía, sino que había sido la empresa Construcciones Ferja S.A. la que retiró el dinero, en razón de que tenían como destino el adquirir a dicha firma departamentos que la misma iba a comenzar a edificar en la ciudad de Mar del Plata por orden de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina (UTCyDRA) (ver actas de fs. 153/54 y 137/38).

Asimismo, dichos funcionarios entregaron a la inspección 117 liquidaciones más, las que presentaban iguales características en su integración y tenían el mismo destino, es decir, el pagar por adelantado la adquisición de departamentos que no estaban construidos, situación que se consideró como anormal dentro del *modus operandi* del mercado inmobiliario. La documentación respectiva adolecía de serias deficiencias -ver detalle en Parte N° 1, fs. 76/7-, debiéndose destacar: los domicilios, la mayoría de Mar del Plata, no fueron constatados; comprobantes de ingresos sin certificar; manifestaciones de bienes que habrían sido suscriptas "en blanco" por cuanto todas están integradas con el mismo tipo de máquina, declarándose en todas ellas un activo de \$ 18 millones compuesto de "artículos del hogar, heladera, televisor y lavarropas"; declaraciones previsionales sin

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.576/84
----------	--	-------------------------------	------------



integrar. Es decir, no se habían tomado los recaudos pertinentes a fin de contar con un legajo para cada deudor, con todos los elementos necesarios para ponderar la viabilidad de los créditos (Dicha situación se verificó también en casos ajenos a la operatoria Ferja S.A. como en el de la señora Raquel Melani de Piazzoli, esposa del tesorero Juan A. Piazzoli -ver fs. 5, punto III-).

Como consecuencia de las explicaciones recibidas y considerando que los 141 préstamos sumaban al 30.06.82 \$a. 4.261.500, monto éste que representaba el 57 % del total de préstamos, el que a igual fecha era de \$a. 7.429.700 - form. 3826, cta. 131000-, se solicitaron todos los elementos que permitiesen establecer el real destino que tuvieron los préstamos liquidados y los antecedentes de Ferja S.A., como así también del proyecto de las viviendas a edificar.

Al respecto, se determinaron las siguientes anomalías (ver fs. 47 vta. y 48):

- La no existencia de comprobante alguno de la entidad que demostrara que Construcciones Ferja S.A., por medio de sus representantes y/o personas autorizadas por ella, haya cobrado los 141 préstamos que se liquidaron a nombre de terceras personas. Tal empresa habría sido la beneficiaria de dichos créditos, pese a que las operaciones no estaban otorgadas a su nombre;

- La no existencia de ningún aval ni garantía hipotecaria extendida por Construcciones Ferja S.A. y/o terceros, que garantice los 141 préstamos, los que se liquidaron "a sola firma", pese a que sus titulares resultan totalmente insolventes;

- La no existencia de documentación alguna de la constructora, que permita establecer su patrimonio, directorio, antecedentes comerciales y financieros o cualquier otro elemento por el que se pudiese determinar la situación general de ella y el sistema que aplicaría para construir las viviendas que aparentemente vendió a valores de febrero de 1982, las que había cobrado en su totalidad por anticipado, es decir, cómo cubriría los mayores costos y qué utilidad le quedaría a la misma;

- La no existencia de constancia alguna de que la edificación de los departamentos, que Construcciones Ferja S.A. habría vendido a los deudores de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda., se estuviera realizando sin haber la entidad designado a persona alguna que verificara "in situ" dicha circunstancia, pese a que la cobrabilidad de los préstamos dependía de que la obra se hiciera, ya que, de lo contrario, difícilmente los deudores continuarían pagando las cuotas mensuales;

- La no existencia de tasaciones, peritajes, verificaciones ni estudios profesionales de algún otro tipo, que determinaran el grado de factibilidad del proyecto, el tiempo que demandaría la obra, su costo por metro cuadrado, calidad y tipo de construcción;

- La falta de constancia de que la entidad hubiese comprobado con anterioridad y/o posterioridad al otorgamiento de los préstamos, quién era el propietario de los terrenos donde eventualmente se levantarían las viviendas ni si los mismos se encontraban libres de inhibición y gravámenes (ver acta de fs. 137, última pregunta);

- El no haber puesto a disposición de la inspección ningún tipo de plano que contara con la aprobación del Municipio de Gral. Pueyrredón, por el cual se pudiera determinar la exacta ubicación de las viviendas, la cantidad de metros cuadrados que se autorizaba a construir y al propietario de los terrenos.

Los 141 préstamos fueron implementados a través de contratos de mutuo. Los mismos se encontraban suscriptos por el presidente y secretario de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda., así como por los presuntos titulares. En ellos se fijaban las condiciones generales de los préstamos, los cuales serían pagados en 304 cuotas mensuales, ajustables por la Circular R.F. 1050 del BCRA, más un 2,5 % de interés mensual sobre el capital actualizado y que al momento de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
----------	--	--

ESTADO DE CATAMARCA
FISCALIA GENERAL
FACSIMILE

otorgarse a favor del deudor la escritura traslativa de dominio, se efectuaría la hipoteca en primer grado a favor de la entidad.

A fs. 104 se adjunta un recibo extendido por Ferja S.A. (a modo de exemplificación), en el que se expresa que la suma recibida los es en "... concepto de pago y cancelación total del precio de la unidad a construirse en el complejo habitacional Barrio Parque - Mar del Plata a igual importe del contrato de mutuo suscripto con Cenfi Caja de Crédito Cooperativa Limitada ...". Es de hacer notar, tal como se menciona en la denuncia penal de fs. 48, que en los referidos contratos no se establecía cuándo se otorgaría la escritura traslativa de dominio y dónde estaría ubicada la unidad adquirida -calle, número, piso, número de unidad, etc.- ni la existencia de dato catastral que permitiera identificar sobre qué terreno se estaba identificando tal complejo, es decir, que si el contrato se ejecutara por incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, la entidad no sabría qué terreno o vivienda sería factible de embargo para intentar el recupero de los préstamos (ver fs. 135 y actas de fs. 137/38).

Además, en los contratos de marras no se ha hecho prestar conformidad a sus titulares para que el monto de los préstamos fuera cobrado directamente por Construcciones Ferja S.A., tal como en los hechos sucediera.

Corresponde señalar que los contratos de mutuo y el resto de los elementos relativos a los mismos, habrían sido suscriptos por los presuntos titulares en las oficinas de Construcciones Ferja S.A. en Mar del Plata -Catamarca 2044-, siendo remitidos a la cooperativa para ser firmados por su presidente y secretario y así proceder a la liquidación de los 141 préstamos, que fueron cobrados en efectivo por "algunas personas de Construcciones Ferja S.A." de acuerdo a lo declarado por los funcionarios (ver actas de fs. 153 y 154).

En razón de las deficiencias señaladas, se trasladó una comisión del Banco Central a la ciudad de Mar del Plata, ya que la mayoría de los deudores pertenecían a esa ciudad, con el fin de realizar la circularización de los mismos, arrojando como resultado que de los 21 titulares visitados, 20 manifestaron no ser beneficiarios ni haber solicitado los créditos que se encontraban registrados a sus nombres en Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda., a la cual desconocían totalmente.

Cabe indicar que ninguno de los prestatarios circularizados poseía boleto de compra-venta o documentación alguna que estableciera las obligaciones que tenían las partes, además de manifestar que la documentación que firmaron estaba en blanco, o bien no poseían recibo alguno de Ferja S.A., por el cual se reconociera que el saldo de precio de compra de la unidad se encontraba cancelado (ver actas de circularización a fs. 106/25).

Asimismo, y de acuerdo a lo mencionado por la inspección actuante, la totalidad de los 141 préstamos se encontraban impagos a partir del 01.07.82; con anterioridad sólo se habían recibido pagos globales por la sumatoria de las cuotas de tales créditos, habiendo sido en apariencia Construcciones Ferja S.A. quien abonó las cuatro primeras, presumiblemente con fondos provenientes de los depósitos que -para abonar las cuotas- los titulares efectuaban en la caja de ahorro N° 2231/8 abierta en la Suc. Mar del Plata del Banco Nación, a nombre personal de Herminia Grazioli o/r Raúl E. Benítez (ver fs. 49 y acta de fs. 136).

Los nombrados precedentemente integraban las sociedades denominadas Rucarod S.A. y Grazioli S.A., firmas éstas que a su vez tenían créditos vencidos e impagos en Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. a junio de 1982, los que fueron otorgados sin garantías. Además las empresas en cuestión tenían directa vinculación con la mencionada constructora, ya que la inspección pudo comprobar que las tres firmas operaban en igual domicilio, Avda. Gral. Paz 915 de Villa Ballester, Pcia. de Buenos Aires. Por otra parte, en acta de fs. 136, el gerente de la filial Mar del Plata de Ferja S.A., declaró que R. Benítez y H. Grazioli, eran presidente y apoderada de la constructora, respectivamente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
----------	--	--

Cabe destacar que al haberse analizado el movimiento que registró la caja de ahorro del Banco Nación Suc. Mar del Plata ya referenciada, se pudo observar que en el lapso que va del 06.07.82 al 23.08.82, se recibieron en la misma 314 depósitos, los que sumaban \$ 220 millones aproximadamente, que no fueron transferidos a Centi Caja de Crédito Coop. Ltda., sino apropiados por los titulares de la cuenta -Herminia Grazioli y Raúl E. Benítez-, quienes realizaron la última extracción el día 20.08.82 por \$ 94 millones, dejando un saldo de \$ 4.183.826 (ver denuncia penal, punto 8, fs. 49 y 49 vta.).

Es de hacer notar que la deuda de Construcciones Ferja S.A., por los ya referidos 141 créditos más la de las firmas señaladas, sumaban \$a. 4.904.900 al 31.07.82, importe que representaba el 65,85 % del total de préstamos a esa fecha.

Aparte de tales operaciones, se determinó que también existían otros 15 préstamos que se encontraban vencidos e impagos, sin contar con garantías reales, los que alcanzaban a \$a. 974.500, monto que significaba el 13,08 % del rubro préstamos -\$a. 7.448.700- al 31.07.82.

En síntesis, el 76,93 % de la cartera de préstamos no estaba cubierto con garantías y se hallaba totalmente impago, siendo considerado por la inspección como incobrable, teniendo en cuenta los análisis efectuados a las respectivas carpetas de crédito (ver fs. 4).

Cabe señalar que las circunstancias expuestas acerca de la percepción por Ferja S.A. del importe de los 141 préstamos, implican que en verdad fue esta empresa la beneficiaria, excediéndose ampliamente el límite del 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, por cuanto dichos créditos significaron un egreso de efectivo de \$ 28.919 millones más \$ 298 millones por sellados -capital efectivamente prestado-, lo que en total representó el 655 % del patrimonio computable al 31.03.82 -\$ 4.460 millones- (ver denuncia penal, fs. 47 vta., punto 2, y fs. 51, punto 12, 4º párrafo). También se excedió el margen admitido respecto del fraccionamiento del riesgo crediticio en el caso de grupos económicos, al adicionarse a la deuda de Ferja S.A., las de Grazioli S.A. y Rucarod S.A. , todas ellas vinculadas entre sí (al 31.08.82, la deuda del grupo alcanzaba a \$ 51.814,5 millones equivalente al 550 % de la RPC -ver fs. 51, 4º párrafo).

Lo señalado determina que han sido incorrectamente integradas las fórmulas 3269 (fraccionamiento del riesgo crediticio) presentadas por la entidad (ver fs. 75, donde la correspondiente a junio de 1982 se presentó sin registrar excesos).

Además, los 141 préstamos en cuestión fueron informados indebidamente en las fórmulas 3519 -Distribución del crédito por cliente- (marzo y junio '82) y 3827 -Estado de situación de deudores- (marzo, abril, mayo y junio '82), dado que la entidad los declaró como "Con otras garantías" cuando correspondía "Sin garantías", ya que eran a sola firma (ver fs. 51, punto 12 y fórmulas de fs. 73/4). Por otra parte, en las fórmulas 3519 debería haberse declarado la totalidad de ellos como deuda de Construcciones Ferja S.A., real beneficiaria de los mismos.

Corresponde resaltar la participación del señor Eduardo Weisman en la operatoria, quien en sus distintas intervenciones ante la inspección así como ante la justicia, lo hace en calidad de "asesor", circunstancia que en los libros de la entidad no consta. Dicha persona, tal como se indicó en la denuncia penal, fue el "factotum" de toda la operatoria que la entidad realizara con Construcciones Ferja S.A., ya que en la denuncia que éste presentara en la justicia (que luce agregada a fs. 173/75 vta.) en su calidad de asesor, muestra su conocimiento de lo realizado y concretado por las partes en juego. A ello cabe agregar lo declarado por los señores Silvio Ángel Szenkier y Ricardo Daniel González (fs. 153/54) quienes explicitan la actuación y conducta asumida por el referido asesor, que manejaba toda la documentación y daba las indicaciones referidas a esta operatoria, como asimismo la denuncia presentada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la entidad (copia a fs. 167/69).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	
----------	--	--	--



En lo atinente a acreditaciones sobre el sistema montado y la gravedad de los hechos que produjo el accionar que motivó la denuncia penal presentada por funcionarios de este Banco Central, merecen destacarse las actas labradas a fs. 106/25, 136/38 y 153/54, ya mencionadas anteriormente.

En cuanto al período en que se produjeron los hechos precedentemente descriptos, puede establecerse entre el primer trimestre del año 1982 hasta que se produjo la intervención en la entidad, es decir el 08.09.82.

Otros elementos que permiten acreditar los hechos reseñados son:

- Listados de importes de cuotas elaborados por Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. con destino a UTCyDRA a fs. 90/103;
- Publicidad del plan de viviendas aparecida en el diario "El Atlántico" a fs. 105;
- Boletas de depósito en cuenta abierta en Banco Nación Suc. Mar del Plata a fs. 127/31;
- Acta labrada a un ex-empleado de Ferja S.A. a fs. 139/40.

A mayor abundamiento se remite al Informe N° 711/526/84 (fs. 1/7), en particular los puntos II y VI, b).

1.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada entre febrero de 1982 y el 08.09.82 la realización de operaciones no permitidas para esa clase de entidad mediante créditos carentes de genuidad y sin una adecuada ponderación de riesgos, con exceso en el fraccionamiento y suministro de información distorsionada a este Banco Central en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 26 inc. b), 30 inc. e) y 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.6 segundo párrafo, 1.7 y 3.1; a las Circulares R.F. 343, Anexo, punto 1, R.F. 643, Anexo, puntos 2.2 y 2.4 y R.F. 1322; y a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del Cuadro "Estado de situación de deudores", y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente.

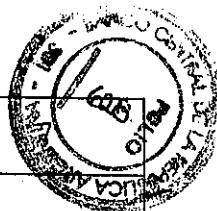
II. 2. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a Héctor Alberto WEISMAN, Arnaldo Nicolás SCALONE, Carlos Alberto CARREÑO, Claudio Santiago DEMEY, Juan Alberto PIAZZOLI, Emilio Amadeo FIGARI, Eduardo WEISMAN, Silvio Ángel SZENKIER y Ricardo Daniel GONZÁLEZ, en razón de su actuación en CENFI CAJA DE CRÉDITO COOPERATIVA LIMITADA (e.l.), habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales en dicho Considerando, por lo que consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de sus descargos y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

III. HÉCTOR ALBERTO WEISMAN (Presidente desde ejercicio 1980 hasta el 08.09.82)

3. Que al señor Héctor Alberto WEISMAN se le imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario en razón de sus funciones dentro del Consejo de Administración como presidente de la ex entidad.

3.1. Que el sumariado presentó su descargo por derecho propio a fs. 531/40.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
----------	--	--



Manifiesta que rechaza la imputación argumentando que su accionar como presidente de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. ha sido leal y honesto, como así también que dado que la operatoria en cuestión se desarrolló a través de las distintas secciones de la cooperativa, "resulta absurdo suponer" que en su carácter de presidente hubiera podido intervenir en todos los procedimientos de la ex entidad o de su auditoría, indicando, asimismo, que los responsables de tales procedimientos nunca le advirtieron sobre el incumplimiento a la normativa bancaria (fs. 531/32 vta.).

Expresa, además, que "la operatoria en cuestión revela sin duda fallas formales, pero ninguna de fondo"; que el señor Eduardo Welsman entregó a la inspección actuante los 141 recibos triplicados de los préstamos otorgados a favor de los firmantes de los contratos de mutuo; y que la seriedad de la operatoria surge de la intervención de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina -UTCyDRA- (fs. 532/vta.).

Refiere también que, tanto él como otros directores, "sorprendidos" por algunas operaciones que les resultaron dudosas, pidieron una investigación legal al respecto, lo que, a su entender, "revela una conducta seria y responsable" (fs. 532 vta.).

Relata cómo accedió al cargo de presidente de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. y como se desenvolvía el procedimiento para el otorgamiento de créditos, haciendo hincapié en que dicho proceso era producto de un trabajo en equipo donde cada uno era responsable en su especialidad y que las solicitudes de inscripción como miembros de la cooperativa (requisito para acceder al otorgamiento de créditos) eran sustanciadas previamente por los señores Szenquier y González (gerente y contador, respectivamente) "cuyos conocimientos sobre los temas eran el aval" para su decisión final, "dando por entendido que la suscripción de las acciones como socio, hasta la entrega de la liquidación, dinero y suscripción de los documentos, cada oficina obraba debidamente" (fs. 533/vta.).

Expone que no tuvo noticias de la entrega de dinero a Ferja hasta tanto se llevó a cabo la inspección por este Banco Central, pese a lo cual manifiesta que "el propio operativo que indica el expediente aparece como totalmente serio, ya que aparecería más seguro entregar a la constructora los dineros en préstamo, que a los prestatarios directos, por razones de fácil comprensión" (fs. 534/5).

Finalmente, manifiesta que se encontró ausente en uso de licencia entre el 01.02.82 y el 15.02.82 y hace un análisis general de la situación económica del país al momento en que se produjeron las conductas reprochadas (fs. 535/36vta.)

3.2. Con respecto a su imposibilidad de intervenir en todos los procedimientos de la ex entidad o de su auditoría como a que los mismos nunca le advirtieron sobre el incumplimiento a la normativa bancaria, no resulta verosímil aceptar que quien se encontraba a cargo de la presidencia del Consejo de Administración no tuviera injerencia en una operatoria, o "procedimiento", que involucraba nada menos que el 57 % del rubro préstamos.

Tampoco es aceptable entender que la operatoria sólo revelaba fallas formales, ni menos aún que quien desempeña tareas a cargo de la presidencia de una entidad atribuya "seriedad" a una operatoria por la sola intervención de una Unión de Trabajadores, en este caso la UTCyDRA, la cual no guarda relación alguna con la actividad financiera.

Cabe recordar que la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, con fecha 13.07.1995, en autos "DAR S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros Inmuebles e/lij. c/ Banco Central de la República Argentina" ha manifestado que "... es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse al comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones o incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras. (Considerando 12º, confr. esta Sala

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.576/84	
----------	--	-------------------------------	------------	--

"Credibono", del 13/7/95). (Documento Lexis N° 8/6580).

Respecto de su accionar, no puede considerarse que no haya sido "responsable" por el sólo hecho de la formulación de una denuncia, luego de haber firmado los contratos de mutuo objeto de la operatoria y de manifestar que recién tomó conocimiento de la irregularidades que se producían dentro de la ex entidad a partir de la inspección llevada a cabo por este Banco Central.

Es de destacar que "un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios carentes de capacidad técnica calificada, quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala II, 08.02.96, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación - instrucción de sumario - causa: 21977).

Tampoco es aceptable la postura del sumariado por la que manifiesta que el proceso de otorgamiento de créditos era producto de un trabajo en equipo donde los conocimientos de cada uno de los responsables en su especialidad eran el aval para su decisión final dando por entendido que cada oficina obraba debidamente; en tal sentido "... debe tenerse presente que la actividad que un Banco desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan en él su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema financiero" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala II, 08.02.96, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación - instrucción de sumario - causa: 21977) - Documento Lexis N° 8/7892.

Con respecto a su aludida ausencia por vacaciones entre el 01.02.82 y el 15.02.82, la misma no se tiene por acreditada toda vez que de las copias de las actas del Consejo de Administración obrantes en autos se desprende que el sumariado suscribió el acta N° 387 del 10.02.82, fecha en la que según sus dichos se encontraría en uso de licencia (ver fs. 430/35).

4. Que por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos irregulares, corresponde atribuir responsabilidad al señor Héctor Alberto WEISMAN por el cargo imputado en razón del deficiente ejercicio de sus funciones en la presidencia del Consejo de Administración de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda., debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su relevante participación en los hechos configurantes del cargo imputado, a tenor de haber intervenido en las reuniones del Consejo de Administración suscribiendo las respectivas actas.

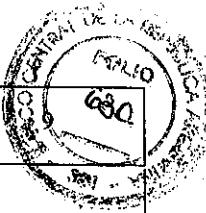
5. Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

5.1. Se hizo lugar a la instrumental e informativa ofrecida, poniéndola a cargo del sumariado, la cual a pesar del tiempo transcurrido no fue producida por el oferente, razón por la que se lo tuvo por desistido de dicha medida probatoria.

5.2. Se rechazó la prueba testimonial solicitada por el sumariado, por no haber presentado pliego de interrogatorio (Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2.) y por haber ofrecido en carácter de testigo a co-sumariados, siendo que resulta aplicable la doctrina de la C.S.J.N., la que se ha pronunciado manifestando "que es improcedente e incompatible por lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio, tomar declaración como testigo en causa penal a la persona que aparece sospechosa, como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan" (Fallos 277:63).

No se hizo lugar a la pericial contable requerida por estimarse innecesaria y devenir inconducente frente a las constancias de autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	680
----------	--	--	-----



el 08.09.82)

IV. ARNALDO NICOLÁS SCALONE (Vicepresidente desde ejercicio 1980 hasta el 08.09.82)

6. Que obra a fs. 581/2 de estas actuaciones la constancia del deceso del señor SCALONE.

7. Que en consecuencia, y siendo que “*el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4^a, 11/09/1997, - Banco latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - Causa: 28330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Arnaldo Nicolás SCALONE.

V. CARLOS ALBERTO CARREÑO (Secretario desde el ejercicio 1980 hasta el 08.09.82)

8. Que a Carlos Alberto CARREÑO se le imputan los hechos configurantes del cargo citado en el ejercicio de su función, como secretario de la ex Caja de Crédito dentro de su Consejo de Administración.

8.1. Que pese a haberse notificado al señor Carlos Alberto CARREÑO la apertura del presente sumario, tal como surge del aviso de recibo obrante a fs. 495, y no habiéndose éste presentado a tomar vista, frente a su inactividad procesal y a los efectos de asegurar el derecho de defensa del sumariado, se procedió a la publicación de edictos de acuerdo surge de fs. 553/55.

Cabe destacar que “*deben tenerse por válidas las notificaciones por edictos tanto de la apertura del sumario como de la sanción impuesta, pues ese medio de notificación se encuentra expresamente previsto en la circular A-90 Runor I capítulo 17, punto 1.2.*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3^a, 29/12/1999, - González Casanueva, José Luis y Otro c/ B.C.R.A.) -Doc. Lexis N° 8/10047-.

No obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el señor Carlos Alberto CARREÑO no presentó descargo, por lo cual la conducta por él desarrollada será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

8.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Carlos Alberto CARREÑO en el ejercicio de su cargo de consejero y secretario y por las imputaciones que han dado lugar al presente sumario, se impone destacar que es la conducta del prevenido la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la entidad, interviniendo en las reuniones del Consejo de Administración tal lo que acredita su firma en las correspondientes actas.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo de administración dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	10 84
----------	--	--	----------

Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

Cabe recordar que "*La acción de las autoridades de una entidad financiera - como es el caso de directores, presidentes o vicepresidentes-, los compromete como responsables de las infracciones cometidas en la medida que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (cfr. Sala II, in re "Mackinlay Federico", del 23/11/76; "Galarza, Juan A. v. B.C.R.A.", del 1/9/92; Sala IV in re "Banco Latinoamericano S.A.", del 11/9/97)"* (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, 16/11/1999, - Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otro c/B.C.R.A. - Causa: 20.546/95) -Doc. Lexis N° 8/10426 -.

9. Que por todo lo expuesto, y encontrándose probado el cargo en el Considerando I, corresponde atribuir responsabilidad a Carlos Alberto CARREÑO por las transgresiones imputadas en dicho cargo con motivo de las tareas desempeñadas como secretario del Consejo de Administración de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda., correspondiendo ponderarse a los efectos de graduar la sanción a aplicar su relevante participación en los hechos imputados, con motivo de su intervención en las reuniones del Consejo de Administración suscribiendo las pertinentes actas.

08.09.82) **VI. CLAUDIO SANTIAGO DEMEY** (Prosecretario desde ejercicio 1980 hasta el

10. Que al señor Claudio Santiago DEMEY se le imputan los hechos configurantes del cargo que motiva el presente sumario en razón de sus funciones dentro del Consejo de Administración como secretario del mismo.

10.1. Que el sumariado presenta por apoderado su descargo fs. 513/19.

Comienza su descargo oponiendo la prescripción de la acción fundada en que los hechos imputados han acaecido entre febrero y marzo de 1982 y que la resolución de apertura sumarial data del 29.06.88 (fs. 513)

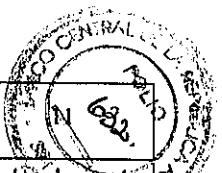
A continuación expresa que integró el Consejo de Administración en carácter de prosecretario sólo desde el 30.05.80 hasta la asamblea de junio de 1981 y que, si bien en la asamblea llevada a cabo el 22.06.81 se lo reeligió en el cargo, dicha designación nunca fue aceptada por el sumariado, quien expone además no haber realizado acto alguno que lleve a suponer dicha aceptación (fs. 513/4).

Por otra parte, destaca que su función era la de sustituir al secretario en caso de ausencia de éste, lo cual sólo ocurrió en una oportunidad durante enero de 1981 a los efectos de la firma de un par de escrituras vinculadas con la compra de un inmueble, agregando al respecto que nunca asistió a ninguna reunión del Consejo de Administración (fs. 514).

A modo de confirmación de lo explicitado precedentemente, hace notar que la Asamblea Extraordinaria celebrada el 18.11.81 aprobó una modificación sobre los estatutos societarios por la que se suprimió el cargo de prosecretario.

Siguiendo el mismo orden de ideas, hace expresa referencia a que en la reunión

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
----------	--	--



del Consejo de Administración del 11.09.81 se dispuso dejar en suspenso su firma registrada ante este BCRA por hallarse ausente, razón por la cual expresa que no concurrió a ninguna reunión del Consejo de Administración (fs. 514).

Expone además que las deficiencias en los controles dentro de la ex entidad le son imputables a la Auditoría Externa, a la cual le es inherente tal función, y que, en lo relativo a la operatoria "Ferja", la misma habría sido instrumentada por el "asesor" señor Eduardo Weisman y los 141 créditos que ésta involucraba fueron aprobados por reunión del Consejo de Administración que no contaron con su participación (fs. 514 vta./15).

10.2. Respecto del planteo de prescripción opuesto por el sumariado, procede destacar que los hechos imputados, tal surge del propio Informe N° 431/84 que diera origen al la resolución de apertura sumarial, ocurrieron entre el primer trimestre de 1982 y el 08.09.82, fecha en que se produjo la intervención de la ex entidad.

Acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos, cabe expresar que no surgen de autos elementos suficientes para controvertir las manifestaciones vertidas por el sumariado respecto de su falta de participación en las reuniones del Consejo de Administración durante el período infraccional.

Asimismo, se ha analizado la prueba documental ofrecida a fs. 587 subfs. 1/15, por la cual el sumariado incorpora las declaraciones testimoniales de los señores Héctor A. Weisman, Carlos A. Carreño y Silvio A. Szenkier e informe pericial contable correspondientes a autos "Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. s/Quiebra - Incidente de calificación de conducta" (Juzgado Nacional en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 30), la que ratifica los dichos expuestos en su defensa.

10.3. Que a fs. 606 subfs. 1/2 vta. el sumariado presentó alegato ratificando los dichos vertidos en su descargo respecto a su falta de participación en las reuniones del Consejo de Administración y su inactividad como Prosecretario de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda.

11. Por todo lo expuesto, corresponde absolver a Claudio Santiago DEMEY de las imputaciones formuladas en el cargo imputado, por no surgir de estos actuados constancias que permitan controvertir los dichos del mismo.

12. Prueba: A tenor de la absolución decretada no resulta necesario su tratamiento.

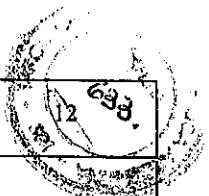
VII. JUAN ALBERTO PIAZZOLI (Consejero y Tesorero desde el 21.10.81 al 08.09.82)

13. Que a Juan Alberto PIAZZOLI se le imputan los hechos que configuran el cargo en cuestión por su ejercicio dentro del Consejo de Administración en la función de consejero y tesorero de la ex entidad.

13.1. Que a pesar de haberse notificado al señor Juan Alberto PIAZZOLI la apertura del presente sumario financiero, tal como surge de los avisos de recibo obrantes a fs. 548 y 563, y no habiéndose éste presentado a tomar vista, ante su inactividad procesal y con el objeto de extremar el derecho de defensa del incoado, se procedió a la publicación de edictos de acuerdo surge de fs. 553/55.

A pesar de haber sido debidamente notificado, tal como se expuso *ut supra* y reiterando la jurisprudencia citada en el precedente punto 8.1, el señor Juan Alberto PIAZZOLI no presentó descargo, sin perjuicio de lo cual su conducta evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
----------	--	--



13.2. Que en lo atinente a las cuestiones de fondo, resulta procedente remitirse al análisis de las constancias acumuladas en las presentes actuaciones, efectuado en el Considerando I.

De las presentes actuaciones no surge la intervención del señor Juan Alberto PIAZZOLI en los hechos imputados, como así tampoco su participación en las reuniones celebradas por el Consejo de Administración.

14. Por todo lo expuesto, y no habiéndose podido acreditar su participación en las reuniones del Consejo de Administración, corresponde absolver a Juan Alberto PIAZZOLI de las imputaciones formuladas en el cargo imputado.

VIII. EMILIO AMADEO FIGARI (Síndico desde el 20.11.81 hasta el 08.09.82)

15. Que en estas actuaciones obra a fs. 549/50 la constancia del deceso del señor FIGARI.

16. Que en consecuencia, y tal lo ya expuesto en el precedente Considerando IV, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Emilio Amadeo FIGARI.

IX. EDUARDO WEISMAN (Asesor sin designación formal)

17. Que a Eduardo WEISMAN se le imputan los hechos que configuran el cargo en cuestión por su asesoramiento y participación en los hechos que se imputan.

17.1. Que se intentó la notificación de apertura del presente sumario a Eduardo WEISMAN y que se cursaron notas a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral, tal como consta a fs. 475, 490, 491/3, 520/4, 527, 529/30, 546/7, 549/51, 552, 556 y 558. Pese al aviso de recibo obrante a fs. 559, y atento a que el sumariado no se presentó a tomar vista de las actuaciones, se procedió a su notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 546 entre el 20.03.89 y el 22.03.89 (fs. 560/62) a los efectos de asegurar su derecho de defensa.

Al respecto cabe estarse a la doctrina y jurisprudencia aludida en el Considerando V.

Pese a haber sido debidamente notificado, tal como ya ha sido expuesto, el señor Eduardo WEISMAN no presentó descargo, sin perjuicio de lo cual su conducta evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

17.2. Que respecto de las cuestiones de fondo, cabe remitirse al análisis de las constancias del expediente, el que se ha efectuado en el Considerando I.

Resulta del caso destacar la particular situación del señor Eduardo WEISMAN, cuya vinculación con Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. era la de "asesor" del Consejo de Administración de la ex entidad, función que ejercía de hecho, tal como a continuación se pasa a detallar.

La propia inspección actuante definió al sumariado como el "*aparente mentor intelectual de la operatoria Ferja*", afirmación que resulta confirmada por las manifestaciones vertidas por los señores Silvio Ángel Szenkier y Ricardo Daniel GONZÁLEZ, gerente y contador de la ex entidad respectivamente, en las actas obrantes a fs. 153/4.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	684 13
----------	--	--	-----------

Asimismo, en la copia de la denuncia formulada por los señores Héctor Alberto WEISMAN y Carlos Alberto CARREÑO, presidente y secretario de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. respectivamente (fs. 167/9), se ratifica lo expuesto en los dos párrafos precedentes, exponiendo, además, que "en esa sociedad la única cabeza visible es el señor Eduardo WEISMAN", y que la actividad desarrollada por los mismos dentro de la citada Caja de crédito era la de "*hombres de paja*' del señor Eduardo WEISMAN, quien era el verdadero 'dueño' de la misma. Y todo lo actuado fue por sus órdenes expresas".

Tanto de las *supra* indicadas actas como de la aludida denuncia surge que, tanto el otorgamiento de los contratos de mutuo como la liquidación de dichas operaciones, eran otorgados a solicitud de Eduardo WEISMAN.

Es de destacar también la declaración testimonial de Carlos A. Carreño in re "Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. s/Quiebra - Incidente de calificación de conducta" (Juzgado Nacional en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 30) a fs. 587 subfs. 4, en donde manifiesta que "*El que manejaba Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda. era Eduardo WEISMAN ...*"

En este sentido cabe recordar lo expuesto por Ernesto E. Martorell en "Los Directores de Sociedades Anónimas", Sociedades (En particular) - Ed. Depalma - 1994 (Doc. Lexis N° 6204/002038) al manifestar que "... tampoco los 'administradores de hecho' podrán evitar responder por sus actos ante la sociedad y los terceros. En este último caso, la base imputativa de su responsabilidad deberá ser buscada en el hecho de que estos sujetos ejercen sus poderes sin contar con una investidura formal, 'bajo color de correcto'".

Resulta imprescindible destacar que se entiende por "administradores de hecho" a quienes conducen una sociedad en virtud de un mandato tácito o, más concretamente, no en razón del título jurídico por el cual se es administrador, sino por el mero hecho de la administración, que es algo que puede darse u ocurrir independientemente del título y de la investidura (Sasot Betes y Sasot, ob. cit. en n. 84, p. 83, y C. Toesca, *La responsabilità penale degli amministratori e dei liquidatori di fatto della società commerciali*, p. 108)

Ernesto Eduardo Martorell en "Los administradores de hecho de sociedades comerciales y su responsabilidad laboral, "T. Y S.S.", mayo de 1988, p. 415" indica que "Si bien tanto Horacio P. Fargosi y Alejandro Fargosi, en un trabajo reciente ..., como Sasot Betes y Sasot (en el libro citado en la nota 84), han estudiado la cuestión de los administradores de hecho circunscribiéndola casi exclusivamente al instituto de la sociedad anónima, entiendo que dicha figura puede presentarse también en otros tipos sociales" con lo cual se hace extensible a la figura societaria de Cenfi Caja de Crédito Coop. Ltda.

En lo que respecta a los límites de atribución de responsabilidad que le cabe a la figura del administrador de hecho, la doctrina española más reciente interpreta que la responsabilidad de los administradores "de hecho" es incuestionable, siempre y cuando se pueda comprobar fehacientemente que los sujetos a quienes se les atribuye dicha condición han desempeñado de manera efectiva funciones de administración y que su responsabilidad surge indubitable no sólo en los casos en que aquéllos hubieran sustituido a los administradores de derecho, sino también si se acredita que han influido en forma determinante sobre ellos en la toma de decisiones (Jesús Quijano González, *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Valladolid, 1985, p. 331.)

18. Que en virtud de lo expuesto, y encontrándose probados los hechos que se le endilgan en el cargo referido, corresponde atribuir responsabilidad al señor Eduardo WEISMAN por las transgresiones imputadas en dicho cargo en el carácter referido y por las tareas indicadas en el punto precedente, debiendo además ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su acabadamente probada e indispensable participación en los hechos configurantes del cargo, a tenor de todo lo explicitado *ut supra*.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.	14 635
----------	--	--	--------

X. SILVIO ÁNGEL SZENKIER (Gerente desde el 02.11.81 hasta el 30.11.82)

19. Que al señor Silvio Ángel SZENKIER se le imputan los hechos configurantes del cargo que motivó las presentes actuaciones en virtud de las tareas desarrolladas como gerente de la ex entidad.

19.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 497/502.

Pese a no haber procedido a la ratificación de su descargo, tal como se lo intimara en el punto 4º de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba (fs. 569), se dará tratamiento a su planteo defensivo a los efectos de salvaguardar su derecho de defensa.

Parte de plantear que ha operado la prescripción de la acción, entendiendo que "*la mera actividad del ente administrativo es inoperante*" y no resulta apta a los efectos de interrumpir el plazo prescriptivo (fs. 497).

Refiere a la causa penal N° 36.637 exponiendo que se dispuso su sobreseimiento y que, en tal sentido, no podría haber responsabilidad administrativa si no ha sido responsabilizado penalmente (fs. 497 vta./98).

Con igual criterio manifiesta que en el concurso preventivo de la ex entidad no se calificó su conducta como gerente de aquélla, de lo cual interpreta que tal circunstancia es un indicador de que no se apartó de las funciones a su cargo (fs. 498 vta./99).

Refiere que el otorgamiento de préstamos era materia reservada del Consejo de Administración, no siendo facultad del sumariado aconsejar al respecto sino dar cumplimiento a los mandatos generados en dicho órgano. Al respecto aclara que nunca autorizó préstamos "*por capricho o disposición*" de Eduardo Weisman (fs. 499 vta./500 vta.).

En lo atinente a la incorrecta suscripción de fórmulas, aduce que no le es atribuible por tratarse de materia contable y financiera que escapaba al ámbito de su gerencia, siendo que su firma "*por razones reglamentarias contaba con la intervención previa del área competente de la entidad*" (fs. 500 vta.).

19.2. En primer lugar, no resulta procedente el planteo de prescripción formulado por el sumariado, quien entiende que las actuaciones administrativas carecen de fuerza suficiente para interrumpir el cómputo del plazo prescriptivo, y en tal sentido corresponde citar lo expuesto por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en la causa N° 34.958/99, "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ BCRA - Resol. 286/99 (Expte. N° 100.033 - Sum. Fin. 798) con fecha 30.06.2000: "... no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de *impulso procesal* que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone *instruir el sumario y corre vista a la defensa* (*Fallos:296:531*)"; y en la causa N° 31.502/2000, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780) el 07.02.2000: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

La Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltda c/ BCRA s/ Apelación Resoluc. N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "*La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.576/84	636. 025
----------	--	-------------------------------	------------	-------------

interrupción se encuentran, pues, basadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Consid. VIII. B).

No resulta tampoco atendible su criterio por el cual expresa que no podría haber responsabilidad administrativa si no ha sido responsabilizado en la causa penal N° 36.637 ni se ha calificado su conducta en el concurso preventivo, siendo que en ese sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.), fallo del 23.4.82, causa N° 6208, señalando que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

En concordancia con tal criterio, la jurisprudencia también ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control de Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

Con respecto al mismo tema y sin perjuicio de lo expuesto, resulta del caso destacar que de la prueba agregada por el mismo sumariado a fs. 503 surge que en la citada causa se decidió "sobreseer parcial y provisionalmente" al sumariado, pero de ningún modo aparece acreditada la nulidad del procedimiento judicial, como él sostiene, ni su sobreseimiento definitivo.

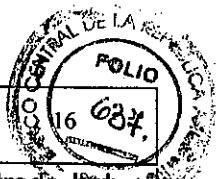
En lo que atañe al alcance de sus funciones, no puede seguirse el razonamiento plasmado por el sumariado por el cual manifiesta que la misma se limitaba a dar cumplimiento a los mandatos generados en el Consejo de Administración, toda vez que no puede desconocerse que "... la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", en fallo del 20.08.96).

Por otra parte, resulta indispensable recordar que el art. 72 de la Ley 20.337 establece que los gerentes "responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros".

Tampoco resulta aceptable su postura por la cual entiende que la incorrecta suscripción de fórmulas escapaba al ámbito de su gerencia por ser materia contable y financiera y por contar con la intervención previa del área competente de la entidad, ya que se encuentra a cargo de la administración general y en tal carácter le corresponde tomar conocimiento e intervenir en todas las operaciones que se realizan y requieren su firma ratificatoria.

Cabe además poner de resalto la declaración testimonial del sumariado agregada a fs. 587 subfs. 5/6, de la que surge expresamente su participación en las reuniones del Consejo de Administración.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
----------	--	--



20. Que por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos imputado, corresponde atribuir responsabilidad al señor Silvio Ángel SZENKIER por el cargo imputado en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como gerente.

21. Prueba: Que ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

21.1. Se lo tuvo por desistido del la prueba ofrecida a fs. 501 vta./2, con motivo de haberse puesto a su cargo la obtención de la pieza judicial allí indicada y que pese al tiempo transcurrido ésta no fue producida.

XI. RICARDO DANIEL GONZÁLEZ (Gerente entre el 12.02.82 y el 28.02.82)

22. Que al señor Ricardo Daniel GONZÁLEZ se les imputan los hechos configurantes del cargo supra descripto en ejercicio de sus tareas como contador de la ex entidad.

22.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 541/3.

Manifiesta en primer término que si bien no suscribió la Fórmula 3519, la misma estaba correctamente integrada en virtud de que, según sus dichos, este Banco Central había respondido a una consulta al respecto que los contratos de mutuo con garantía hipotecaria podían tomarse como un crédito "con otras garantías" hasta tanto se efectuara la hipoteca y que pasado un tiempo prudencial se debía computar como "sin garantía". Dentro del mismo tema expone que los préstamos fueron tomados como personales porque nada hacía presumir que hubieran sido tomados por la constructora (fs. 541).

Pone de manifiesto que sólo cubrió el puesto de gerente a los efectos de que no quedara vacante el mismo, pero que tal posición no otorga facultades crediticias (fs. 542).

Destaca que por recomendación suya o del gerente o de ambos (no lo recuerda expresamente) se informó al Consejo de Administración la conveniencia de que las firmas insertas en los contratos de mutuos fueran certificadas por escribano público (fs. 542).

Hacer resaltar el hecho de haber sido liberado de toda responsabilidad en la causa penal iniciada al respecto (fs. 542.).

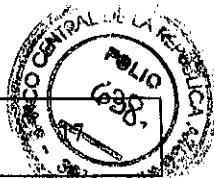
Concluye su defensa interpretando que ha ejercido correctamente sus funciones y que eso se trasluce, a su entender, en el hecho de haber sido contratado por la Comisión Interventora y luego Liquidadora (fs. 542/3).

22.2. No resulta acreditado en las presentes actuaciones que se haya efectuado consulta alguna ante este Banco Central respecto del modo de computar los contratos de mutuo con garantía hipotecaria hasta tanto se efectuara la hipoteca.

No puede aceptarse como auténtico su desconocimiento acerca de que no eran los titulares los reales tomadores de los créditos, toda vez que en el acta del 31.08.82 (ver fs. 154) al ser preguntado sobre quién dio la orden de liquidar los préstamos personales que cobró Constructora Ferja S.A. en lugar de sus titulares, manifestó que los mismos eran entregados a dos personas que le señalaba el señor Eduardo WEISMAN.

Respecto de las facultades y funciones a cargo de quien se desempeña como gerente, corresponde remitirse a lo expuesto en tal sentido en el precedente Considerando X, punto 19.2. y cabe destacar que en ningún momento negó su presencia en las reuniones del Consejo de Administración durante el período en que actuó en lugar de Silvio Ángel SZENKIER.

No resulta de la documentación obrante en autos la aludida recomendación al



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
Consejo de Administración sobre la conveniencia de certificar por escribano público las firmas insertas en los contratos de mutuos, por lo que la misma no puede tenerse por acreditada.		
<p>En lo atinente a su pretendida eximición de responsabilidad en la causa penal iniciada al respecto, corresponde remitirse a la jurisprudencia y manifestaciones citadas en tal sentido en el precedente Considerando X, punto 19.2.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, se destaca nuevamente que de la prueba agregada por Silvio Ángel SZENKIER a fs. 503, surge que en la referida causa se decidió "sobreseer parcial y provisionalmente" tanto al señor SZENKIER como a Ricardo Daniel GONZÁLEZ.</p>		
<p>El hecho de haber sido contratado por la Comisión Interventora / Liquidadora no puede interpretarse como evidencia de un correcto desempeño de sus tareas, toda vez que no es facultad de dicha comisión juzgar la actuación del mismo, correspondiendo a otra instancia posterior el análisis de su conducta en el ejercicio de sus funciones.</p>		
<p>23. Que por todo lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ricardo Daniel GONZÁLEZ por el cargo configurante de las presentes actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como gerente por el breve período en que ejerció dicho cargo.</p>		
<p>CONCLUSIONES:</p>		
<p>24. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p>		
<p>Atento a la gravedad de las infracciones es procedente aplicar a los señores Héctor Alberto WEISMAN, Carlos Alberto CARREÑO y Eduardo WEISMAN, las sanciones previstas en los incisos 3º y 5º del referido artículo 41; al señor Silvio Ángel SZENKIER la sanción indicada en el inciso 3º del citado artículo y al señor Ricardo Daniel GONZÁLEZ la sanción establecida en el inciso 2º de dicho artículo.</p>		
<p>En cuanto a la sanción que establece el inc. 3º) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28.- (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 08.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.</p>		
<p>25. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p>		
<p>26. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p>		
<p>Por ello,</p>		
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.576/84 Act.
1º)	Desestimar la prescripción impetrada por los señores Silvio Ángel SZENKIER y Claudio Santiago DEMEY a fs. 497 y 513, respectivamente.	
2º)	Rechazar la prueba testimonial ofrecida por Héctor Alberto WEISMAN a fs. 537 vta., por las razones expuestas a fs. 568 acápite 9º, segundo párrafo, y 10º.	
3º)	Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incs. 3) y 5) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526:	
	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Al señor Héctor Alberto WEISMAN</u>: Multa de \$ 167.300 (pesos ciento sesenta y siete mil trescientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - <u>Al señor Carlos Alberto CARREÑO</u>: Multa de \$ 167.300 (pesos ciento sesenta y siete mil trescientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - <u>Al señor Eduardo WEISMAN</u>: Multa de \$ 167.300 (pesos ciento sesenta y siete mil trescientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - <u>Al señor Silvio Ángel SZENKIER</u>: Multa de \$ 68.600 (pesos sesenta y ocho mil seiscientos). - <u>Al señor Ricardo Daniel GONZÁLEZ</u>: Apercibimiento. 	
4º)	Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Arnaldo Nicolás SCALONE y Emilio Amadeo FIGARI, de acuerdo a lo manifestado en los Considerandos IV y VIII.	
5º)	Absolver a los señores Claudio Santiago DEMEY y Juan Alberto PIAZZOLI conforme a lo expuesto en los Considerandos VI y VII.	
6º)	El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.	
7º)	Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 y modificatorias.	

JORGE A. CIRY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CITA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

22 SET 2004

DR. A. L. BROWN
PROFESSOR OF POL. SCIENCE